RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-058
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059 de 19 de mayo de 2026, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, tiene los siguientes datos:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
PRESUNTO RESPONSABLE:	ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO
RUC:	2100564935001
DIRECCIÓN:	GARCIA MORENO Y ALEJANDRO LABAKA
CIUDAD:	LA JOYA DE LOS SACHAS
PROVINCIA:	ORELLANA
CORREO ELECTRÓNICO:	carlosescobar2024@gmail.com

*** Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 03 de agosto de 2026 de:** https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3922-M de 01 de julio de 2025, a través del cual, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento la **Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0201 de 24 de junio de 2025**y el **Informe Nro. CTDG-GR-2025-0201 de 24 de junio de 2025** elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el que señala:

> "(…) *esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite el Informe No. CTDG-GR-2025-0201 de 24 de junio de 2025, y la Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0201 de la misma fecha, con sus respectivos anexos del concesionario ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO, a fin de que la Coordinación Zonal a su cargo, determine o no el cometimiento de una posible infracción Administrativa determinada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)".*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

Mediante informe **Nro. CTDG-GR-2025-0201** de 24 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se concluye:

*"**5. CONCLUSIÓN.***

(…) la Dirección Financiera (CADF) de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0267-M de 30 de enero de 2025; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO, con Código Nro. 2227214, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos (…)"

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 19 de mayo de 2026, se dictó el *"ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059"*, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0281-OF, de 19 de mayo de 2026.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado "*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.* –", lo siguiente:

*"(…) **5. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

***SEGUNDO.- EMITIR** el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO, por lo informado en el INFORME No. CTDG-GR-2025-0201 de 24 de junio de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que concluye: "(…) el concesionario ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO, con Código Nro. 2227214, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos. (…)"; presumiendo así que se encontraría inmerso en una INFRACCIÓN DE CUARTA CLASE, conforme el "Art. 120.- Infracciones cuarta clase.- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (…) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.", de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(…).*

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

> *"Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

(…)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, *así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."*

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (…) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*."

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: "*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisionarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: "*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo*."

2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: "*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*"

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado "telecomunicaciones".

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo **24**, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: "*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (…)* ***3.*** *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (…)* ***10.*** *Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*"

2.2.3.2. Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: "*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*"

2.2.3.3. Artículo **120**, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: "*La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.*"

2.2.3.4. Artículo **121**, particularmente el número 4, que establece: "***Infracciones de cuarta clase****.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.*"

2.2.3.5. Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.6. Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.7. Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: "*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica De Telecomunicaciones. –

Artículo 59.- *Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*
(…)

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

3. *Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, deberán cumplir con las regulaciones tarifarias emitidas por la ARCOTEL para cada uno de los servicios prestados.*"

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. "*REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN*. –

2.2.5.1. "***Artículo 25.*** *Tarifas por uso de frecuencias para operación de redes privadas y enlaces auxiliares de radiodifusión abierta. Las fórmulas de cálculo de los artículos del 9 al 17 y el 24 del presente reglamento también aplicarán para el cálculo de tarifas de uso de espectro para operación de redes privadas y enlaces auxiliares de radiodifusión abierta."*

2.2.5.2. *"**Artículo 27.** Los poseedores de los títulos habilitantes contemplados en este reglamento, están obligados a pagar los derechos y tarifas establecidas en el presente instrumento, de conformidad con los procedimientos aprobados por la ARCOTEL (…)"*

2.2.5.3. *"**Artículo 30.** Plazo para la presentación de la declaración y pago de derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso y explotación del espectro radioeléctrico. La declaración y el pago del valor correspondiente a los derechos de otorgamiento de títulos habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso y explotación del espectro radioeléctrico, se hará, en el caso del primer semestre, hasta el 15 de julio; y, para el segundo semestre, hasta el 15 de enero. Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, las fechas de vencimiento se trasladarán al primer día hábil."*

2.2.5.4. *"**Artículo 31.** Plazo para el pago de la tarifa mensual por uso y explotación del espectro radioeléctrico. El valor por tarifa mensual por uso y explotación del espectro radioeléctrico será determinado por la ARCOTEL dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en base a la última información registrada en la ARCOTEL en el mes anterior.*
Los obligados al pago de la tarifa mensual por uso y explotación del espectro radioeléctrico, deberán pagarla dentro de los diez días hábiles, posteriores a la notificación de la factura emitida por la ARCOTEL. Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, la fecha de vencimiento se trasladará al primer día hábil. En el caso de no realizar el pago dentro del plazo establecido, se calcularán los intereses respectivos de conformidad con el Código Tributario, sin perjuicio de aplicar el régimen sancionatorio establecido en la Ley, cuando corresponda."

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –

3.2. Conforme consta en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2026-056, de 13 de julio de 2026**, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059** de 19 de mayo de 2026, realizándose en el numeral 6, el siguiente análisis:

(…)

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.".

De la disposición constitucional citada se desprende el principio de juridicidad, en virtud del cual toda actuación de la Administración Pública debe encontrarse expresamente habilitada por una norma jurídica previa, debiendo ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

En materia sancionadora, dicho principio adquiere especial relevancia, toda vez que la potestad de investigar, instruir y sancionar conductas constitutivas de infracción administrativa únicamente puede ser ejercida por los órganos a los que la Constitución y la ley les hayan atribuido dicha competencia, observando en todo momento las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

En este sentido, de conformidad con los artículos 125, 142 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 10 y 81 de su Reglamento General; así como la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el organismo competente para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa de telecomunicaciones y de los títulos habilitantes otorgados por dicha entidad.

Por consiguiente, las actuaciones realizadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador han sido desarrolladas por autoridad competente y conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este contexto, el ***INFORME No. CTDG-GR-2025-0201*** *de 24 de junio de 2025* ***y la PETICIÓN RAZONADA No. CTDG-GR-2025-0201*** *de la misma fecha constituyen el sustento que determina que el concesionario ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha incumplido con el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, puesto que no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera señalado a continuación*:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES — AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: 2227214

Nombre/Razón Social: ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO

Fecha a Pagar: 28/1/2025

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
$52456	001-002-000531761	03/06/2024	17/06/2024	7,36	1,10	0,55	8	9,01
$55216	001-002-000534358	01/07/2024	15/07/2024	7,36	1,10	0,49	7	8,95
$58863	001-002-000537075	01/08/2024	16/08/2024	7,36	1,10	0,42	6	8,88
$61880	001-002-000539672	02/09/2024	16/09/2024	7,36	1,10	0,35	5	8,81
$64687	001-002-000542249	01/10/2024	16/10/2024	7,36	1,10	0,28	4	8,74
$68251	001-002-000544833	05/11/2024	19/11/2024	7,36	1,10	0,21	3	8,67
$70992	001-002-000547397	02/12/2024	16/12/2024	7,36	1,10	0,14	2	8,60
$73669	001-002-000549931	06/01/2025	20/01/2025	7,36	1,10	0,06	1	8,52
				58,88	8,80	2,69		70,18
Suptel_SP								
$33661	001-002-000515759	01/12/2023	16/12/2023	7,20	0,86	0,90	14	8,96
$36737	001-002-000518732	05/01/2024	19/01/2024	7,20	0,86	0,85	13	8,91
$39989	001-002-000521379	01/02/2024	19/02/2024	7,36	0,88	0,80	12	9,04
$43091	001-002-000523941	01/03/2024	15/03/2024	7,36	0,88	0,74	11	8,98
$46331	001-002-000526557	01/04/2024	15/04/2024	7,36	1,10	0,68	10	9,14
$49691	001-002-000529146	01/05/2024	16/05/2024	7,36	1,10	0,62	9	9,08
				43,84	5,68	4,69		54,11

Al respecto de la determinación de la obligación presuntamente incumplida el artículo 24, numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones "Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan". Asimismo, el numeral 3 del citado artículo dispone que los prestadores deberán cumplir y respetar las disposiciones contenidas en la Ley, su Reglamento General, las normas técnicas, los actos administrativos emitidos por la ARCOTEL y las obligaciones derivadas de sus respectivos títulos habilitantes.

En concordancia con dichas obligaciones, el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifica como infracción de cuarta clase la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.

En consecuencia esta Función Instructora, tomo conocimiento de lo actuado y emitió el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059 el 19 de mayo de 2026, en contra del poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO; y, otorgó el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, para que presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso.

No obstante, pese a haber sido debidamente notificado, el presunto responsable, guardó silencio y no dio contestación alguna al Acto de Inicio, circunstancia que quedó acreditada mediante la certificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2365-M de 23 de junio de 2026, en consecuencia, se determina que el poseedor del título habilitante no ejerció la facultad prevista en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo para formular alegaciones, aportar documentos o información y solicitar la práctica de diligencias probatorias.

En cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, se dispuso la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el último inciso del artículo 194 y el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, notificándose oportunamente al poseedor del título habilitante. Concluido dicho período, se ordenó el cierre del término probatorio y se dispuso la elaboración del dictamen correspondiente, así como la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento dentro del plazo legal previsto.

Finalmente es necesario señalar que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en todas sus etapas; respetando las formalidades y el procedimiento, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables, en función de lo cual se ratifica que el administrado vulneró el artículo 24, numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas por más de tres meses consecutivos, conducta que se subsume en la infracción administrativa de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lo que corresponde a la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respectivamente, no es aplicable su análisis al configurarse una infracción de cuarta clase, conforme el artículo 121, numeral 4; y, último párrafo del artículo 130, de la citada ley, que especifican:

"(…)
Artículo 121.- Clases.
Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
(…)
4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante.
(…)
Artículo 130.- Atenuantes.
(…)
*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción**, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de** tercera y **cuarta clase**.*
(…)" [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO** y Análisis de la Administración Pública. –

3.3.1. Notificado el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme consta en el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2026-056, de 13 de julio de 2026**, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059** de 19 de mayo de 2026.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO** para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. **ARCOTEL-CZO2-PR-2026-189** de 19 de junio de 2026, se dispuso:

*"**SEGUNDO:** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del **término de dos (2) días**, certifique si el Presunto Responsable ha dado contestación al **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0281-OF** de 19 de mayo de 2026 ".*

3.4.2. Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0386-OF** de 19 de junio de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a la dirección carlosescobar2024@gmail.com, se notificó la PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-189 de 19 de junio de 2026 al poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO.**

3.4.3. Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0902-M** de 19 de junio de 2026, se notificó la PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-189 de la misma fecha a la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

3.4.4. **Con memorando Nro**. **ARCOTEL-DEDA-2026-2365-M** de 23 de junio de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo certifica lo siguiente: *"la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux, por el gestor documental institucional, del 19 de mayo de 2026 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves: Carlos Fabricio Escobar Rodríguez, ARCOTEL-CZO2-2026-0281-OF y ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059, sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores."*

3.4.5. **Mediante PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-214** de 01 de julio de 2026, se dispuso en lo principal, lo siguiente:

*"**SEGUNDO:***
*Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. (…)"*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

3.4.6. **Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0426-OF** de 01 de julio de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones carlosescobar2024@gmail.com y sachanet.19@gmail.com, se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-214 al poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO.**

3.4.7. Mediante **PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-225** de 09 de julio de 2026, en lo principal se dispuso:

"(…) ***SEGUNDO:*** *Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del presunto responsable y transcurrido en su integridad el término señalado mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-0214, para la evacuación de pruebas, agréguense al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. (…)".*

3.4.8. Mediante **oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0447-OF** de 09 de julio de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones carlosescobar2024@gmail.com y sachanet.19@gmail.com, se notificó la PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-225 al poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública[1]; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión[2]; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059** de 19 de mayo de 2026, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente[3].

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

---

[1] Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "*En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.*"

[2] Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "*En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública*".

[3] Artículo 76, número 3 de la Constitución: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*"

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Como queda descrito en el número "3." de este acto administrativo, titulado "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –", se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-056, de 13 de julio de 2026. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2026-056**, de 13 de julio de 2026, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

"De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059 de 19 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

PRIMERO: *Que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico* ***ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO*** *, consistente en la mora en el pago de tarifas de más de tres meses consecutivos, incumpliendo de este modo el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 148 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como los artículos 27, 30 y 31 del Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación.*

SEGUNDO: *Que al constituirse una inobservancia a las obligaciones establecidas en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 148 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y artículos 27, 30 y 31 del Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación, por más de tres meses consecutivos, se configura la comisión de una infracción administrativa de* ***CUARTA CLASE****, tipificada en el* ***artículo 120, numeral 4 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES****, por lo que corresponde la imposición de la sanción* ***REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE****.*

La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado."

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. **FI-CZO2-D-2026-056**, de 13 de julio de 2026, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

"En lo que corresponde a la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respectivamente, no es aplicable su análisis al configurarse una infracción de cuarta clase, conforme el artículo 121, numeral 4; y, último párrafo del artículo 130, de la citada ley, que especifican:

"(…)
Artículo 121.- Clases.
Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
(…)
4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante.
(…)
Artículo 130.- Atenuantes.
(…)
*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción**, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de** tercera y **cuarta clase**. (…)"*

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el **artículo 24 numeral 10** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **artículo 59 numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 25, 27, 30, y 31 del Reglamento De Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video Por Suscripción y Operación de Redes Privadas; De Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación**; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *"(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.",* por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, la eficiencia de la administración está condicionada, a los recursos asignados por el nivel central, es así que desde el año 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0588-M de 06 de abril de 2021, a pesar de contar con la Circular Nro. MDT-DGS-2021-0010 CIRCULAR de 19 de enero de 2021 que en el punto 8 disponía: "*(…) 8. Por procesos de Optimización y Austeridad del Gasto Público, establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro.135, ninguna institución podrá evidenciar brechas de requeridos en la Planificación de Talento Humano y/o actualizaciones 2021(…)";* la Coordinación Zonal 2 puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano la plantilla de los procesos sustantivos, levantadas en función de la situación actual de esta dependencia, en la cual ya se comunica la falta de capacidad operativa de la Coordinación Zonal 2. En este mismo sentido, con Memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0685-M de 29 de abril de 2022; ARCOTEL-CZO2-2023-0384-M de 03 de marzo de 2023; ARCOTEL-CZO2-2023-01504-M de 26 de septiembre de 2023; ARCOTEL-CZO2-2024-0131-M de 23 de enero de 2024; ARCOTEL-CZO2-2025-0158-M de 04 de febrero de 2025; ARCOTEL-CZO2-2026-1082-M, la Coordinación Zonal 2, solicitó la incorporación de profesionales del derecho, a efectos de poder atender y despachar la ingente cantidad de peticiones razonadas represadas en ésta Coordinación, en cumplimiento del mandato constitucional y a fin de mitigar de alguna manera los riesgos que actualmente afectan al desempeño y despacho oportuno de las peticiones razonadas ingresadas en esta coordinación (NCI 300-04), sin que hasta la fecha se haya dotado del personal jurídico requerido, hecho que fue puesto en conocimiento del nivel central con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1176-M; Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1823-M. Adicionalmente se deja constancia que a la fecha de emisión del presente informe, de acuerdo con el Catastro de PAS, esta unidad cuenta con un contingente de dos (2) analistas jurídicos frente a una carga procesal activa que al 04 de junio de 2026 suman 2,644 peticiones razonadas de PAS. Esta desproporción matemática y operativa constituye una imposibilidad material objetiva que impide materialmente el cumplimiento de los términos procesales ordinarios, de acuerdo con la Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado (407, 407-01), en concordancia con la NCI (200-04) y la NCI (300 y 300-01, 300-02, 300-03) configurando una causal excluyente de responsabilidad administrativa individual por razones exógenas a la voluntad técnica del evaluador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-056, de 13 de julio de 2026**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, es responsable del hecho reportado en el informe **No. CTDG-GR-2025-0201 de 24 de junio de 2025** ("…*el concesionario ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO, con Código Nro. 2227214, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos)* el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-059** de 19 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho prestador no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No.** 2100564935001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de revocatoria del título habilitante** de "*REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO"* que se encuentra registrado en el "*TOMO – FOJA: 144-14448*" en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. – DISPONER, a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el presente caso de ser procedente y conforme a derecho realizar el cobro de las obligaciones que estuvieren pendientes así como la ejecución de la póliza o garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 5. – DISPONER, a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, conforme lo dispone el memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2025-1686-M de 12 de agosto de 2025, proceda con el registro de la REVOCATORIA del Título Habilitante de "*REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO",* suscrito el 07 de septiembre de 2020, a favor de **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, registrado en el Tomo - Foja: 144-14448 en el *"Registro Nacional de Títulos Habilitantes"*; y, los demás actos administrativos del mismo;

Artículo 6. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Artículo 7. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0617-M de 29 de abril de 2026, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera, General Jurídica, Técnica de Regulación, General de Planificación y Gestión Estratégica así como a la Unidad Técnica de Registro Público a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 9. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESCOBAR RODRIGUEZ CARLOS FABRICIO** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: carlosescobar2024@gmail.com: y sachanet.19@gmail.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de agosto de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NORMINHA DECIREE GARCIA VELASQUEZ

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

DAVID DONOSO TOBAR

Firmado digitalmente por DAVID DONOSO TOBAR
Nombre de reconocimiento (DN): cn=DAVID DONOSO TOBAR, serialNumber=1708325228-210425114508, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC
Fecha: 2026.08.03 16:59:02 -05'00'

Abg. David Donoso Tobar
Especialista Jefe 1
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec